

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-17/2018

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACIAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **cuatro de mayo del año dos mil dieciocho.**

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** por falta de definitividad y **ordena reencauzar** la demanda del recurso de revisión interpuesta por **Baltasar Zamudio Cortés**, en carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, en contra del acuerdo **CGIEEG/149/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se ordenó requerir al citado instituto político, a efecto de que realizara ajustes a la integración de las planillas postuladas en distintos municipios del estado de Guanajuato, en atención al principio de paridad horizontal.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Solicitud de registro de planillas. Del veintidós al veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, transcurrió el plazo para la presentación de planillas a integrantes de ayuntamientos, para contender en la elección del primero de julio,² plazo dentro del cual el *PRD* presentó la solicitud de registro de cuarenta y un planillas.³

1.3. Negativa de registro. El seis de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* mediante acuerdo CGIEEG/140/2018, negó el registro de las planillas de candidatas y candidatos para contender por los ayuntamientos de Comonfort, Coroneo y Tarandacua en el proceso electoral local 2017-2018, postuladas por el *PRD*.⁴

1.4. Requerimiento. Con motivo de lo anterior, el *Consejo General* advirtió que, de las treinta y ocho solicitudes de registro restantes, veinte planillas estaban encabezadas por hombres y dieciocho por mujeres. Por ello, el once de abril, mediante acuerdo CGIEEG/149/2018, ordenó requerir al *PRD* para que postulara la totalidad de las planillas en cumplimiento al mandato de paridad horizontal.⁵

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Plazo aprobado por el *Consejo General*, mediante acuerdo CGIEEG/045/2017, consultable en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-045.pdf>.

³ De conformidad con lo establecido en el antecedente XII del acuerdo CGIEEG/149/2018, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180411-especial-acuerdo-149-pdf/>.

⁴ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180406-especial-acuerdo-140-pdf/>.

⁵ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180411-especial-acuerdo-149-pdf/>

1.5. Oficio. El doce de abril del año en curso, mediante oficio SE/594/2018, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a lo dispuesto por el acuerdo CGIEEG/149/2018, requirió al *PRD* a efecto de que realizara las modificaciones a las solicitudes de registro restantes, otorgándole un plazo de 48 horas para ello.

1.6. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con tal determinación, el diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, el partido recurrente presentó ante este Tribunal la demanda del recurso de revisión que se analiza.

1.7. Turno. Mediante acuerdo de veinte de abril, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.8. Radicación. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda.

1.9. Requerimiento. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de requerimiento, mediante el cual solicitó al *Consejo General* diversa documentación para la debida integración del expediente.

1.10. Recepción de documentos. El treinta de abril del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de recepción de documentos, mediante el cual se tuvo al *Consejo General* dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha veinticinco de abril y procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por el *Consejo General*, cuyos actos u omisiones pueden ser objeto de conocimiento de este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 392 al 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Precisión de los actos reclamados. Del análisis integral de la demanda, así como del cumplimiento hecho al requerimiento que se le formuló a la responsable, se advierte que el acto que destacadamente impugna el accionante es el acuerdo CGIEEG/149/2018 emitido por el *Consejo General* en fecha once de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó requerir al *PRD*, a efecto de que cumpliera con el principio de paridad horizontal en el registro de sus planillas postuladas a los municipios de Guanajuato.

Ello es así, pues aún y cuando el actor aduce argumentos tendientes a impugnar el oficio SE/594/2018, donde le fue notificado el requerimiento aludido, en realidad lo que es susceptible de generarle un perjuicio es el acuerdo que dio origen al citado medio de comunicación procesal.

Así las cosas, la pretensión fundamental de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo CGIEEG/149/2018, ya que sus agravios están encaminados a cuestionar que la autoridad administrativa electoral no cuenta con facultades legales para emitir un acuerdo en tales términos, con lo que a su juicio se vulnera el principio de legalidad y certeza, lo que se determina en el acuerdo y no en el oficio donde se comunica el requerimiento, aunado a que debe de considerarse dicho acto no cuenta con un medio de impugnación reconocido en la *Ley electoral local*, dado que no se encuentra contemplado dentro de los supuestos de procedencia de los recursos de revisión o revocación que pueden ser interpuestos por los partidos políticos.

2.3. Improcedencia. Ahora bien, en cuanto a la impugnación hecha valer en contra del acuerdo CGIEEG/149/2018, el Pleno de este Tribunal considera que el recurso de revisión intentado, no es la vía idónea para controvertir dicho acto, lo que conduce a la improcedencia del medio de impugnación, dado que la parte actora no agotó previamente la instancia legal prevista para controvertir tal acuerdo, lo que actualiza la causal establecida en la fracción VI del artículo 420, de la *Ley electoral local*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características esenciales: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.⁶

En el caso, el partido político actor acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir el acuerdo CGIEEG/149/2018 emitido por el *Consejo General*, mediante el cual se ordenó requerir al recurrente, para que ajustara la totalidad de las planillas de ayuntamiento postuladas, en cumplimiento al mandato de paridad horizontal de género.

Al respecto, para combatir el citado acuerdo, de conformidad con la *Ley electoral local*, el promovente cuenta con un recurso cuyo conocimiento y resolución corresponde al *Consejo General* y es a través del citado medio de defensa, que el actor podría obtener una resolución que atienda su reclamo, por tanto, no se justifica que este Tribunal conozca directamente de su controversia.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 392 de la Ley electoral local, procede el recurso de revocación en contra de los actos o resoluciones del *Consejo General* que no tengan previsto otro medio de impugnación, supuesto normativo en el que encuadra la impugnación del hoy actor.⁷

En efecto, dentro de los supuestos de procedencia del recurso de revisión contenidos en el artículo 396 de la *Ley electoral local* se encuentran, entre otros, los actos emitidos por el *Consejo General* cuando se niegue el registro de un partido local; cuando se nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales, cuando se modifiquen las etapas del proceso electoral, así como en contra de los actos los relacionados con las prerrogativas y financiamiento de partidos y candidatos independientes, con la negativa o admisión o de los convenios de coalición, la acreditación de representantes de

⁶ Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

⁷ **Artículo 392:** Procede el recurso de revocación contra actos o resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación en términos de esta Ley.

los partidos y candidatos independientes y los demás actos relacionados con los cómputos electorales.

En el caso concreto, este Tribunal considera que la materia de controversia no actualiza alguna de las hipótesis jurídicas establecidas en el numeral en cita para su competencia, en virtud de que el acto impugnado constituye el acuerdo CGIEEG/149/2018 mediante el cual se ordena requerir al *PRD*, a efecto de que realice diversos ajustes en atención al principio de paridad horizontal en las solicitudes de registro de sus planillas postuladas a diversos municipios del estado de Guanajuato, mismo que no encuadra en alguna de las hipótesis señaladas en el citado dispositivo.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia legal, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 420, de la *Ley electoral local*, genera que el presente recurso de revisión sea improcedente.

2.4. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, a fin garantizar el acceso efectivo a la justicia, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzar la demanda al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, para que en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto a la procedencia o improcedencia de la demanda, y en caso de que la admita, para que en un plazo no mayor a **cinco días naturales**, emita la resolución que en derecho corresponda.⁸

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla a la autoridad administrativa electoral al conocer de la controversia planteada.⁹

En consecuencia, el *Consejo General* deberá informar a este Tribunal sobre el

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, de la *Sala Superior*, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

⁹ Véase la jurisprudencia 9/2012, de la *Sala Superior* de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y demás probanzas aportadas al expediente, a la autoridad administrativa referida.

Finalmente, **se apercibe** al citado consejo, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Es **improcedente** la demanda del recurso de revisión, promovida por **Baltasar Zamudio Cortés**, al no haber agotado la instancia legal correspondiente.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario; debiendo remitir copia cotejada de la determinación que le ponga fin, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y demás probanzas aportadas al expediente, a la autoridad administrativa referida.

TERCERO.- Se apercibe a los órganos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato vinculados por la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese la presente determinación **de manera personal a la parte actora** en el domicilio señalado en autos; **mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General